

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar hecha por la apoderada judicial de la parte actora. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.745
RAD.765204003007-2013-00166-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: FABIO NELSON IBARGUEN MURILLO
LUIS ERNESTO ORTIZ TABORDA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de los demandados **FABIO NELSON IBARGUEN MURILLO** y **LUIS ERNESTO ORTIZ TABORDA**; En cuanto a la medida solicita para el demandado **IBARGUEN MURILLO**, se procederá a ello por ser procedente, diferente sucede con el demandado **ORTIZ TABORDA**, por cuanto no obra constancia en el expediente del tramite dado al Oficio No. 2543 del 13 de julio de 2017, dirigido al pagador de HCH CONSTRUIMOS S.A.S.

Asi las cosas, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios u honorarios y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **FABIO NELSON IBARGUEN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.801.391, como empleado de la **EMPRESA CONDUGAS S.A.**

SEGUNDO: **LIBRESE** el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de dicha entidad, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00) M/CTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: **NO ACCEDER POR EL MOMENTO** a la petición hecha por la Abogada **CAROLINA PENILLA RIENA**, apoderada judicial de la parte actora, en relación a la medida cautelar del demandado **LUIS ERNESTO ORTIZ TABORDA**, conforme a las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.050 de hoy abril 25 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716578b6d0a74dbe38a7fd671236109938da32279b9c12eaf8e1a6ace7e5adc**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito adicional y la petición de pago de títulos judiciales. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.746
RAD. No. 765204003007-2016-00156-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: ERIKA TATIANA CALLEJAS PEREZ
MARTHA ISABEL PEREZ VEGA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial la Liquidación de Crédito Adicional, por la parte actora, y de la cual se corrió su respectivo traslado, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se liquidó a partir de la fecha de la última liquidación en firme, es decir, hasta el 15 de febrero de 2018, razón por la cual y en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, a partir del día siguiente en que se modificó la liquidación en firme, esto es, desde el 16 de febrero de 2018 hasta la fecha que fue aportada la actual liquidación adicional (30 de junio de 2023).

Conforme a lo anterior, se hace necesario exhortar al apoderado judicial de la parte actora, para que a futuras liquidaciones de crédito adicionales presentadas tenga en cuenta las fechas de las cuales debe liquidar e imputar los abonos.

En relación a la solicitud de pago de títulos judiciales hecha por el Apoderado judicial de la parte actora, se procederá a ello, una vez se encuentre en firme este auto.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL, efectuada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso), desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, visible a folios siguientes y que en resumen queda así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL INSOLUT O	\$6.034.932,00
CUOTA 3 (julio 2015)	\$ 25.274,00
CUOTA 4 (agosto 2015)	\$ 167.637,00
CUOTA 5 (septiembre 2015)	\$ 167.637,00
CUOTA 6 (octubre 2015)	\$ 167.637,00
CUOTA 7 (noviembre 2015)	\$ 167.637,00
CUOTA 8 (diciembre 2015)	\$ 167.637,00
CUOTA 9 (enero 2016)	\$ 167.637,00

CUOTA 10 (febrero 2016)	\$ 167.637,00
CUOTA 11 (marzo 2016)	\$ 167.637,00
CUOTA 12 (abril 2016)	\$ 167.637,00
INTERESES ANTERIORES CAPITAL Y CUOTAS	\$6.631.331,00
INTERESES ACTUALES CAPITAL Y CUOTAS 19/05/2023 AL 30/06/2023	\$ 214.664,00
TOTAL LIQUIDACION	\$14.414.934,00

SEGUNDO: EHORTAR al Abogado **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, para que a futuras liquidaciones de crédito adicionales presentadas tenga en cuenta las fechas a partir de las cuales debe liquidar e imputar los abonos.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **PROCEDASE** a la entrega de títulos judiciales al Abogado **AMAYA GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, en caso de existir los mismos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.050 de hoy 25 de abril de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee615c0bf5459398b02e13e70837f47d0e25e74368cfd6f402524fb3f8df3929**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso que se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito adicional aportada por la parte actora, la petición hecha por la demandada y resolver la solicitud de pago de títulos judiciales. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.747
RAD. No. 765204003007-2017-00316-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDA: ANA BEIBA CONDE
K**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente corrérsele traslado a la liquidación de crédito adicional, aportada por el Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, por lo cual se procederá a ello.

Por otro lado, la demandada **ANA BEIBA CONDE**, solicita se le informe hasta cuando se le va a seguir descontando el embargo, por lo tanto, procédase a la remisión del enlace del expediente a la peticionaria, con el fin de que tenga acceso al mismo y pueda verificar en qué estado se encuentra el proceso.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos judiciales hecha por la parte demandante, no se accederá por el momento, hasta tanto no se encuentre en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito adicional, citado en el punto primero.

Sin más comentarios, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito adicional aportada por la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

SEGUNDO: REMITASELE a la peticionaria **ANA BEIBA CONDE**, el enlace del expediente, con el fin de que tenga acceso al mismo y pueda verificar en qué estado se encuentra el proceso. Correo Electrónico: castrofigueroa@hotmail.com.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba o modifique la liquidación de crédito adicional, citada en este auto, se procederá con el pago de los títulos judiciales, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en caso de existir los mismos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.050 de hoy abril 25 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa03967a6cb867447b038e1ebe71ede27af6f1c45778f00e77d68cb04e2af57**
Documento generado en 24/04/2024 04:18:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO "ANA BEIBA CONDE"

Cooperativa Futuro <cooperativaconstrufuturo@gmail.com>

Mar 12/03/2024 8:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

ACT.LIQ.CREDITO ANA BEIBA CONDE.pdf;

Buen día:

Se aporta memorial para su correspondiente trámite.

Demandado: ANA BEIBA CONDE - 31.870.903

Radicado: 2017-00316

Atentamente,

BRAYAN ALEXIS RENGIFO

Apoderado Legal Coop. Construfuturo.

Móvil:

+57 315 - 314 40 84 **WhatsApp**

+57 311 - 740 97 57 **WhatsApp**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COONSTRUFUTURO

DDO: **ANA BEIBA CONDE – 31.870.903**

RADICACION: 2017-00316

Solicito mediante este escrito de manera cordial y respetuosa lo siguiente:

1. Se tenga en cuenta para el análisis y pronunciamiento con respecto a la actualización de la liquidación de crédito aportada adjunto al presente escrito:

Atentamente,

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ

C.C. 1.143.951.875 Cali

T.P. No 253838, del C. S. de la J.

Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Móvil: 311- 7409757; 315 - 3144084

Cali - Valle

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$.
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.840.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/01/2016	31/01/2016	10	2,18	\$	20.637,33
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	59.848,27
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	63.975,73
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	64.184,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	66.323,47
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	64.184,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	68.671,20
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	68.671,20
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	66.456,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	70.432,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	68.160,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	70.432,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	71.605,87
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	64.676,27
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	71.605,87
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	69.296,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	71.605,87
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	69.296,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	70.432,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	70.432,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	66.740,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	68.084,27
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	65.320,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	67.203,87
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	66.910,40
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	61.230,40
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	66.910,40
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	64.184,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	66.030,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	63.616,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	64.856,13
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	64.562,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	62.196,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	63.682,27
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	61.344,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	63.095,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	62.508,40
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	57.784,53
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	63.095,33

1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	60.776,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	63.095,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	60.776,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	62.801,87
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	62.801,87
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	60.776,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	62.214,93
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	59.924,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	61.628,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	61.334,53
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	58.201,07
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	61.921,47
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	59.072,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	59.573,73
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	57.368,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	59.280,27
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	59.573,73
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	58.220,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	59.280,27
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	56.800,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	57.519,47
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	56.932,53
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	52.218,13
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	57.226,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	55.096,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	56.639,07
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	54.812,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	56.639,07
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	56.932,53
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	54.812,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	56.345,60
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	55.096,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	57.519,47
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	58.106,40
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	54.073,60
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	60.454,13
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	60.208,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	63.975,73
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	63.900,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	68.671,20
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	71.312,40
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	72.420,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	77.768,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	78.384,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	85.985,73
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	89.213,87
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	83.761,07
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	94.496,27
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	92.868,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	93.028,93
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	88.608,00
1/07/2023	19/07/2023	19	3,09	\$	55.578,80

Total Intereses de Mora	\$	5.876.300,82
Subtotal	\$	8.716.300,82
(-) Abono realizado 19/07/2023	\$	2.592.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	2.592.000,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 6.124.300,82

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 2.840.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/07/2023	19/07/2023	0	3,09	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	3.284.300,82
Subtotal				\$	6.124.300,82
(-) Abono realizado 19/07/2023				\$	2.868.480,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	2.868.480,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 3.255.820,82

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 2.840.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/07/2023	31/07/2023	12	3,09	\$	35.102,40
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	88.920,40
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	84.348,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,71	\$	79.529,47
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$	77.816,00
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$	78.942,53
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$	74.247,07
1/02/2024	19/02/2024	19	2,40	\$	43.168,00
Total Intereses de Mora				\$	977.894,69
Subtotal				\$	3.817.894,69
(-) Abono realizado 19/02/2024				\$	2.378.880,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	977.894,69
<i>Abono a Capital</i>				\$	1.400.985,31
Subtotal Obligación				\$	1.439.014,69

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 1.439.014,69

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/02/2024	29/02/2024	10	2,40	\$	11.512,12
Total Intereses de Mora				\$	11.512,12
Subtotal				\$	1.450.526,81

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.840.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.449.886,81
Abonos (-)	\$	7.839.360,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.450.526,81
Costas	\$	536.900,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.987.426,81

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Palmira (V), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 740

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación.	765204003007 2018-00309-00
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA
Demandado.	REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S.
G	

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1616 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó terminar el proceso por haberse operado el desistimiento tácito; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifiesta que no es procedente debido a que el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriado.

Razón por la cual al verificarse el contenido de la demanda y de las actuaciones surtidas, se tiene que le asiste razón al apoderado judicial, debido a que mediante sentencia No. 002 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se decidió de fondo las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se procederá a revocar para reponer el interlocutorio objeto de discusión; sin embargo se procederá a ordenar su archivo, atendiendo que se encuentra resuelto de fondo el objeto de la interposición de la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

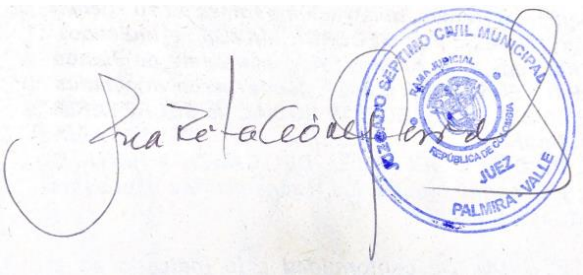
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio No. 1616 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 050 de abril veinticinco (25) del
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito adicional y la petición de pago de títulos judiciales. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.748
RAD. No. 765204003007-2018-00521-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDA: JULIA MARIA MARMOLEJO HIDALGO
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial la Liquidación de Crédito Adicional, por la parte actora, y de la cual se corrió su respectivo traslado, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se liquidó a partir de la fecha de la última liquidación en firme, es decir, hasta el 15 de marzo de 2023, razón por la cual y en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, a partir del día siguiente en que se modificó la liquidación en firme, esto es, desde el 16 de marzo de 2023 hasta la fecha que fue aportada la actual liquidación adicional (31 de diciembre de 2023).

En relación a la solicitud de pago de títulos judiciales hecha por el Apoderado judicial de la parte actora, se procederá a ello, una vez se encuentre en firme este auto.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL, efectuada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso), desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, visible a folios siguientes y que en resumen queda así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$4.600.000,00
INTERESES ANTERIORES HASTA EL 25/04/2023	\$2.767.524,00
INTERESES ACTUALES (26/04/023 al 31/12/2023)	\$ 925.878,00
TOTAL LIQUIDACION	\$8.293.402,00
LIQUIDACION COSTAS	\$ 490.000,00
GRAN TOTAL	\$8.783.402,00

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **PROCEDASE** a la entrega de títulos judiciales al Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, en el caso de existir los mismos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.050 de hoy 25 de abril de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd95f9d8b9273756a20f3565f1b55cf4c00e45fb9380b3d3fced5c7a0076bf**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de costas y resolver la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que se le informe si el despacho remitió la medida ante el pagador de COLPENSIONES. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.754
RAD. No. 765204003007-2019-00336-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDA: ROSA ELENA LENIS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, de la cual se le corrió traslado y las partes no hicieron pronunciamiento, se procederá a aprobar las mismas.

Por otro lado, el Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, solicita se le informe si el despacho remitió la medida ante el pagador de COLPENSIONES, por cuanto indica que el juzgado el 15 de febrero de 2022, se comprometió al envío de dicha medida y que anexa dicho soporte de ello.

Sea lo primero indicarle al Abogado **RENGIFO MUÑOZ**, que revisado el expediente, conforme a su solicitud se observa lo siguiente:

- El juzgado no se comprometió a la remisión de dicha medida ante el pagador de COLPENSIONES, y en cuanto la fecha indicada no se ha enviado correo alguno por esta judicatura.
- Si se envió correo electrónico a la parte demandante el 09 y 15 de febrero de 2021 (como obra en el soporte allegado por el petente), pero no para comprometerse a la remisión de dicha medida, sino en virtud a la petición del 13 de enero y 09 de febrero de 2021 que solicitó la remisión de la copia del mandamiento de pago, inclusive de otros procesos también.
- Luego en reiteradas oportunidades, solicitó la remisión del mandamiento de pago, y pese a que se le había enviado, se procedió a ello nuevamente el 04 de noviembre de 2021.
- Posteriormente, en varias ocasiones solicitó requerir al pagador, por lo que, mediante interlocutorio No. 262 del 14 de febrero de 2024, previo al requerimiento, se ordenó a la parte actora que indicara el trámite dado al oficio 3980, dirigido al pagador de COLPENSIONES.

Así mismo, se procederá a la remisión del enlace del expediente al peticionario, con el fin de que tenga acceso al mismo y realice la respectiva revisión indicada en este auto.

Asi las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho

SEGUNDO: INDIQUESELE al peticionario, el Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, que revisado el expediente conforme a su solicitud, se observa lo enunciado en este auto.

TERCERO: REMITASELE al Abogado **RENGIFO MUÑOZ**, el enlace del expediente con el fin de que tenga acceso al mismo y realice la respectiva revisión indicada en este auto. Correo Electronico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.050 de hoy abril 25 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2d7b6804dca441349f14a5e799249d3f9d0cf8c225a868f2cb4e5c2bf76bb**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito y resolver la solicitud de medida cautelar. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.749
RAD. No 765204003007-2020-00054- 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: JUAN CARLOS MENDOZA DIAZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma, con la observación que si bien es cierto, los valores fueron tomados a partir de las fechas establecidas para ello, al realizar la totalización de dichos valores e intereses indica que la suma total es \$69.187.375, cuando en realidad es \$68.917.375.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita medida cautelar en contra del demandado **JUAN CARLOS MENDOZA DIAZ**, consistente en el embargo y retencion de la quinta parte que exceda del salario del mismo; Y una vez revisado el plenario, se observa que la misma es procedente, por lo cual, se procedera a ello.

Asi las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso), en un total de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.917.375) M/CTE**, conforme a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda del salario minimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JUAN CARLOS MENDOZA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.257.603, como empleado de **UNION TEMPORAL PROTECCION 23**.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo al Pagador y/o Tesorero de dicha Empresa, informandole la decision tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el embargo y retención a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$78.840.000,00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.050 de hoy abril 25 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff67bd5ce6706c930814c8905f6a73b69f0c13e0630828b2b573c7cdbae749**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito adicional, y la solicitud de información de títulos judiciales o en su defecto el pago de los mismos. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.750
RAD. No. 765204003007-2020-00160-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDO: ALFREDO MARMOLEJO CORREA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito Adicional efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos judiciales hecha por la parte demandante, no se accederá por el momento, hasta tanto no se encuentre en firme este auto.

Sin más comentarios, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme este auto, se procederá con el pago de los títulos judiciales, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en caso de existir los mismos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.050 de hoy 25 de abril de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb709a6fde19b045520379bb17c0ee9c2b4815fb8c985c378366e251afee341**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:42 p. m.

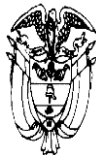
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del interlocutorio No. 1504 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 741

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2020-00179-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JAMES CASAS RAMIREZ
G

Palmira - Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que mediante interlocutorio No. 1504 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó el desistimiento tácito de la aprehensión y entrega del vehículo, atendiendo que se encontraba la actuación con más de un año sin ningún tipo de movimiento.

Argumenta la recurrente que el proceso que nos atañe es de una solicitud de aprehensión y entrega del bien, regulada mediante la Ley 1676 del dos mil trece (2013), en concordancia con el Decreto 1835 del dos mil quince (2015), motivo por el cual las reglas establecidas para el computo de términos del artículo 317 del C.G.P., no se acogen a las etapas mencionadas en la legislación antes enunciada, adicionalmente indica que la parte actora remitió el oficio del diligenciamiento del oficio el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante la **DIJIN POLICIA**.

Ahora bien, el asunto que aquí se controvierte es determinar si existe o no razón o fundamento legal para dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C. Procesal Vigente, así como también, si la solicitud del aprehensión cumple o no con los requisitos para dar o no aplicación a la figura prementada.

Frente a los alegatos que indica la quejosa, se tiene que no son de compartidos por esta Judicatura, toda vez que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1676 de dos mil trece (2013) se estableció que “...*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades...*”, solicitud que encaja dentro de lo normado en el numeral séptimo del artículo 17 del C.G.P., en el que determino la competencia de los jueces civiles municipales, para este tipo de asuntos, pues

versan sobre “...De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...”; adicionalmente se tiene que el artículo 317 del C.G.P. dispuso “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...” (Negrilla y subrayado propio), conllevando entonces con la negrilla y subrayado anterior, que se incluya este tipo de solicitudes, ya que no se puede pretender que cualquier tipo de actuación que se lleve a cabo al interior de los Juzgados se adelanten sin ningún tipo de procedimiento y/o regulación para su trámite, ya que debe existir un debido proceso, tal como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el oficio que se libró por este Despacho se libró desde el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue retirado por la parte interesada desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y tan solo fue diligenciado el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Sin que se arrimara constancia de recibido o de acuse por parte de la entidad; Ahora bien, se tiene que la parte esperó más de veintiún (21) meses para diligenciar el oficio que retiraron el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual no se accederá al recurso de reposición invocado por la parte demandante

Frente a la solicitud de alzada, se tiene que conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P., **EL CONOCIMIENTO EN ÚNICA INSTANCIA** de los jueces civiles municipales y en el que reza “...de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...” en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de dos mil trece (2013) que dispuso, “...Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”, es decir, que tampoco es procedente el recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN adelantado por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN adelantado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 050 de abril veinticinco (25) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579124863a5becb6a4d93c06798f943a068ca95620326c41c8b2a7d845a2493e**

Documento generado en 24/04/2024 04:14:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 742

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2020-00261-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: FRANCK DAVID MORENO M.
G

Palmira - Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1507 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó terminar el proceso por haberse operado el desistimiento tácito; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifiesta que no es procedente debido a que la carga procesal no se encuentra en cabeza de ellos, sino de la Policía Nacional.

Razón por la cual al verificarse el contenido de la demanda y de las actuaciones surtidas, se tiene que le asiste razón al apoderado judicial, debido a que el pasado cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021) la **DIJIN** corrió traslado a la **SIJIN**, motivo por el cual se procederá a revocar para reponer el interlocutorio objeto de discusión y adicionalmente se ordenará oficiar a la **SIJIN** para efectos de verificar el tramite o estado del oficio 0050 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue trasladado por competencia por parte de la **DIJIN**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio No. 1507 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN** para efectos de verificar el tramite o estado del oficio 0050 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue trasladado por competencia por parte de la **DIJIN**, el pasado cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021). Comuníquese a la entidad oficiada el contenido de este proveído con la remisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 050 de abril veinticinco (25) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f36567f81d362624d7ec4fb17ef42223a5c62daa1eec01f47eaa027e3aaa67
Documento generado en 24/04/2024 04:14:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que glosó sin consideración la excepción denominada prescripción adquisitiva de dominio. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 743

Proceso: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación: 765204003007 2022-00097-00
Demandante: NARCILA CUERO MONTAÑO
HECTOR SILVA MONTAÑO
Demandado: JAIME DE JESUS AGUDELO
G

Palmira - Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 929 del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó glosar sin consideración la excepción de prescripción contenida en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandada interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de este.

Revisada el recurso presentado y atendiendo que el artículo 278 del C.G.P., literalmente expresa que la resolución de excepciones se debe efectuar en sentencia judicial, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional recurrente, por lo que se accederá a reponer para revocar el numeral 4 del interlocutorio Nro. 929 dictado dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procederá por parte del despacho a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para finalizar, al Despacho se adjuntó copia del acta y del audio llevado a cabo en la diligencia de secuestro del predio, motivo por el cual se procederá a anexar al expediente el Despacho Comisorio No. 020, debidamente diligenciado por la inspección de policía urbana de ésta municipalidad, para los fines del artículo 40 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto del interlocutorio No. 929 del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: FIJAR el 28 de mayo de la presente anualidad a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a término diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR a este cuaderno, para los fines previstos en el artículo 40 inciso 2° del CGP, el Despacho Comisorio 020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 050 de abril veinticinco (25) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2630bd88a42cede3e120445c9a017ea5113510ce67b7fa9a10cf21f38f4d3f**

Documento generado en 24/04/2024 04:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar hecha por la apoderada judicial de la parte actora y la petición de la parte demandada. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.751
RAD.765204003007-2022-00185-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: TRADING 360 S.A.S.
DDA: DISTRIBUIDORA DE CARNICOS J&L S.A.S.
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

La Abogada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIERRA**, apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa KVL968 de propiedad de la señora **JENNIFER NORIEGA ROCHA**, quien actúa como representante legal y accionista de la sociedad demandada; Solicitud que se despachara desfavorablemente, por cuanto, la medida se trata de un bien propio de persona natural y no es de propiedad de la sociedad demandada, pues no se puede pretender que la señora NORIEGA ROCHA se arroge la obligación a nombre propio.

Por otro lado, la parte demandada solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, sin embargo, dicha petición no pese a que indica que ambas partes tienen animo conciliatorio y dispuestos para dicha audiencia, se observa que la parte demandante no ha realizado manifestación alguna en igual sentido, por lo tanto, no se accederá a ello; No obstante, en el evento en que se solicite de común acuerdo, el despacho procederá a realizar la misma, de lo contrario se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición hecha por la Abogada **RODRIGUEZ SIERRA**, apoderada judicial de la parte actora, en relación al decreto de medida cautelar, conforme a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición hecha por el Abogado **JONNATHAN RINCON HERRERA**, apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo indicado en este auto.

TERCERO: NO OBSTANTE, en el evento en que se solicite de común acuerdo, el despacho procederá a realizar la misma, de lo contrario se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.050 de hoy abril 25 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8889677c9e99998ce2ed9d27c534479b8bb63a80f318baf10d3ffce126e417ca
Documento generado en 24/04/2024 04:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de costas y la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora. Palmira (V), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.752
RAD. No. 765204003007-2022-00281-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JUAN CARLOS MOLINA LOPEZ
K**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, de la cual se le corrió traslado y las partes no hicieron pronunciamiento, se procederá a aprobar las mismas.

La Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, apoderada judicial de la parte actora, solicita se le informe si existen títulos judiciales, igualmente, aporta la certificación bancaria para la transferencia de los mismos, también, solicita se le notifique por estados la transferencia de dichos recursos; En cuanto a la existencia de títulos judiciales, infórmesele que una vez verificada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se observa 1 título por valor de \$62.468,51 a favor de este asunto, por otro lado, glósese para que obre y conste la certificación bancaria aportada, respecto a que se le notifique por estados las transferencias, indíquesele que para el pago de títulos deben ser solicitados por escrito al correo electrónico institucional y por este mismo medio se notifica el pago y la autorización de los mismos, por último, en relación al título existente en el momento no es posible realizar su pago, toda vez, que hasta la fecha no hay liquidación de crédito aportada al proceso.

Sin más comentarios, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho.

SEGUNDO: INFORMESELE a la apoderada judicial de la parte actora, que una vez verificada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se observa 1 título por valor de \$62.468,51 a favor de este asunto.

TERCERO: GLOSESE la certificación bancaria aportada por la parte actora.

CUARTO: INDÍQUESELE a la peticionaria que para el pago de títulos deben ser solicitados por escrito al correo electrónico institucional y por este mismo medio se notifica el pago y la autorización de los mismos, y que dicho trámite no se notifica por estados.

QUINTO: EN CUANTO al título existente en el momento no es posible realizar su pago, toda vez, que hasta la fecha no hay liquidación de crédito aportada al proceso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.050 de hoy 25 de abril de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b5cd4a038fc384d36413423191da339cab0161de7d55d39b38b1c4f823395**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>